



EL ENTIERRO DE CRISTO. GRUPO TALLADO EN NOGAL Y DORADO. ESCUELA DE BRUJAS. SIGLO XV
PERTENECE Á M. P. TACHARD (BARCELONA). CUYA ES LA ATRIBUCIÓN

UN PINTOR DE SU TIEMPO

TODOS, absolutamente todos los grandes artistas, han sido de *su tiempo*, entendiéndose bajo esta aparente perogrullada, el haber transmitido á la posteridad, la impresión de la vida de sus contemporáneos, aún tratándose de escenas ó episodios de otras edades. Las cacerías esculpidas en los monumentos asirios, todos los trabajos descritos en las pinturas egipcias, los trajes, los ejercicios, los placeres de los griegos y romanos, los propios detalles y la arquitectura descrita por los pintores primitivos; los personajes, los palacios, mesones, soldados, nobles y mercaderes de los maestros antiguos; los estudios, los cuadros, la disposición de las composiciones y las modas fijadas en la obra de un Corot, de Delacroix, de Manet, son otras tantas pruebas de su compenetración con los seres y las cosas de su tiempo. Turner, hallaba la belleza de un vapor, género de navegación nacido ante sus ojos, mientras Delaroche quería que sus contemporáneos y aún mejor: las generaciones futuras, tomasen una jerga por el griego más puro.

Nuestro Goya, para quien toda la naturaleza era color, supo fijar la fugitiva mancha de un aerostato rayando el azul del cielo, legándonos algo que rebasaba los límites de un mero hecho anecdótico; por un procedimiento parecido de exquisita sensibilidad puesta al servicio de un temperamento pictórico, el *Beato Angélico*, con sus santos aureolados de oro, nos transmitía



EL ANGEL DE LA ANUNCIACIÓN
ESTATUA TALLADA DE NOGAL Y DORADA. ARTE ESPAÑOL. SIGLO XV
PERTENECE A M. P. TACHARD (BARCELONA). CUYA ES LA ATRIBUCIÓN

las facciones de aquellos grandes toscanos sus amigos, que cimentaban el Renacimiento; por eso los soldados, los médicos y las figuras bíblicas de Rembrandt, contienen además, la historia vivida de la Holanda de aquel tiempo, como el Tintoretto, Ticiano y Veronés, nos sugieren la opulencia y hermosura de su Venecia y Velázquez aún manteniéndose estricto retratista de los magnates y palaciegos de Felipe IV, vocea sus méritos, vicios y decadentismos.

Goya, historiando con su pincel un ciclo de cincuenta años los más agitados y angustiosos de nuestra historia, sabía barrer trágicamente la impresión de los arcabuceos del dos de Mayo, como ex-

ponía á los epigramas de todos los tiempos futuros, las gentiles cabezas de las damas de su tiempo, sin recurrir á retrocesos hacia las heroicidades griegas.

No todos los grandes pintores han hecho lo propio, y por esto el superior talento de David, logró para la posteridad su propia rehabilitación de las pastelerías griegas, con la *Coronación de Napoleón* y aún más excelsamente con los retratos de los burgueses imperialistas ó restauradores, completamente desprovistos de la arqueología teatral de las Sabinas.

El cuadro de Goya que posee el museo de Agen, junto con otros cinco ó seis, es una advertencia para los pintores que queriendo hacer nuevo ó moderno, caen en lo viejo, singular manera de disfrazar la verdad y la belleza vista a través de influencias destructoras de toda personalidad, que produce obras de un arte muy relativo, que por no ser de *su tiempo*, no pertenece á ninguno, y cuanto más, solo tendrá la gloria de los altos frisos de Museo ó la lobreguez de las escaleras ó los sótanos.



PÍO BAROJA, NOVELISTA ESPAÑOL, POR R. CASAS



SERAFÍN A. QUINTERO, POR R. CASAS.

LA EXPORTACIÓN DE OBJETOS DE ARTE

LA corriente de expediciones que despoja nuestro territorio de las obras de arte antiguo que forman el tesoro nacional, no ha sido detenido ni un momento desde las prostimerías del siglo XVIII. De tarde en tarde un hecho conocido de todo el mundo da una luz especial á esta pacífica espoliación y entonces durante unas semanas se oyen voces autorizadas, increpaciones llenas de respetable indignación, proyectos generosos de leyes draconianas y hasta los parlamentos se emocionan ante la falta de antecedentes de unas obras de arte de las que solamente hablan libros extranjeros ó para extranjeros. Una vez, es la *Ascensión del Greco*, otra, son dos *Greco*s más de Valladolid; ahora el turno ha sido para otros *Greco*s, proceden-



VINAJERA DE VIDRIO, HISPANO-ÁRABE. HALLADA EN EL MONASTERIO DE SAN BENITO DE BAGES. COLECCIÓN R. CASAS

tes de la capilla de San José de Toledo. La cuestión ha quedado netamente planteada, sobre el indebido derecho de propiedad de un Señor conde y el derecho de una junta de obra ó cofradía que no se cuidaba de sus intereses morales ni materiales, según demuestran los hechos. En el primer caso, nada más sencillo que hacer devolver las obras á sus primitivos sitios de exposición; en el segundo caso, es bastante garantía el que una junta de obra posea



LA TENTACIÓN DE SAN ANTONIO, POR MARTÍN SCHOENGAUER, DE UN DIBUJO EXISTENTE EN LA BIBLIOTECA DEL MUSEO DE BELLAS ARTES DE BRUSELAS

unas obras que no puede vender según la ley, cuando tantas en parecidos casos han abandonado los templos para los que fueron concebidas? ¿La admirable alfombra de Guadix, los ya citados Grecos de Valladolid, el frontal de San Cugat del Vallés y tantos otros centenares de cosas artísticas, dónde están?

La discusión se plantea siempre con leyes viejas en la mano ó con leyes nuevas en proyecto, pero la situación del lugar adonde se aplica ó quiere aplicarse la ley,

es siempre invariablemente nuestra frontera. Nosotros también por ella empezáramos las medidas adecuadas para dificultar la salida de nuestras obras de arte antiguo, pero siguiendo un sistema lógico y por este mismo motivo, difícil de plantear, dada la costumbre de legislar todos, ó cualquiera de todo ó de lo que se presente.

Y procediendo por partes, la primera ley que debería votarse, — según el parecer de muchos coleccionistas y de los que por sus trabajos y sacrificios han instalado verdaderos museos públicos y privados, de los que negociando en la compra y venta de aquellos objetos los ponen á nueva luz y les dan un valor venal desconocido, — la primera ley que debería votarse, es la de *procurar aumentar el número de objetos de arte que posee la Nación*. Esta proposición que parece una estrañeza, se esplica clarísimamente por el hecho siguiente: hoy, los tapices, esmaltes, marcos antiguos (de talla y dorados), cerámicas, las joyas, las esculturas de mármol, madera, alabastro y de todo otro material, en una palabra: *todos los objetos de arte antiguo*, de producción española ó estran-

jera, provengan de donde quiera y estén en el peor mal estado, *pagan derechos de arancel*, que si no son iguales á los de los objetos nuevos, son en todo caso bastante importantes para dar lugar á totalisaciones de millares de pesetas, según partidas satisfechas que hemos tenido ocasión de examinar. Y aquí, es indispensable asegurar, que contra lo que parece, en España es cada día mayor el mercado de objetos de arte adquiridos al extranjero, ya que



LA TENTACIÓN DE SAN ANTONIO, TABLA PERTENECIENTE Á D. F. LLORENS Y RIU
IGUAL AL ADJUNTO DIBUJO

variando de manos las fortunas, los nuevamente enriquecidos, si quieren antigüedades artísticas, deben comprarlas y haciéndolo generalmente sin tacto, siguen más los gustos de París, de Londres, de Viena ó de Munich, que están tan acreditados como en las demás cosas en que los españoles gastan sus capitales en el extranjero. Pues habiendo españoles que compran objetos de arte en el extranjero, no es la primera medida la de abrir las puertas á las muestras de arte que deben influir en la cultura general? No creemos que la honrada clase de los falsificadores, tenga la pretensión de invocar un arancel protector, por más que no dejaría de *moverse* para conseguir tal fin.

Una vez obtenida esta libre importación de antigüedades verdaderamente artísticas, bajo la garantía de inspección, se podría pensar en reglamentar la salida, no prohibiéndolo de momento, sino empezando por *saber lo que ahora ignoramos*: que poseemos, que valor intrínseco *probable* tiene y á quien pertenece con absoluta seguridad; para establecer este Catálogo, debería procederse á tantos requisitos, *prácticos* como para la dirección de un gran Museo; el Ca-

tálogo de la riqueza artística de un país, *no se hace como el catastro*, ó como las oposiciones á una cátedra de las de vida resignada. Y entonces, vendría el examen de la famosa ley italiana, que publicamos íntegra, acompañada del proyecto de ley, presentado por el Gobierno, á las Cortes.

Esta vez, FORMA dedica el texto del número á los diputados y senadores.

LEY SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LOS MONUMENTOS Y OBJETOS ARQUEOLÓGICOS Y ARTÍSTICOS. 12 DE JUNIO DE 1902. (PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DEL REINO, EL 27 DE JUNIO DE 1902, NÚMERO 149.)

Victor Manuel III, por la gracia de Dios y por la voluntad de la nación, Rey de Italia. El Senado y la Cámara de Diputados han aprobado; Nosotros hemos sancionado y promulgamos cuanto sigue:

Artículo 1.º Las disposiciones de la presente Ley serán aplicadas á los monumentos, á los inmuebles y á los objetos, muebles que sean apreciados como arqueológicos ó artísticos.

Quedan excluidos los edificios y objetos de arte cuyos autores vivan ó cuya ejecución no date de más de cincuenta años.

Artículo 2.º Las colecciones de objetos artísticos y arqueológicos, los monumentos y los objetos de especial importancia artística y arqueológica pertenecientes á cofradía, fábrica ó institución eclesiástica de cualquiera clase, y aquellos que decoran iglesias y sus anejos y los demás edificios públicos, son inalienables.

Son igualmente inalienables tanto las colecciones como los objetos artísticos ó arqueológicos, en particular, que no formen parte de aquellas, pero que se hallen comprendidas entre las que en el Catálogo, á que se



SANTA INÉS. ESTATUA DE MADERA DORADA Y POLICROMADA
ARTE HISPANO-FLAMENCO, SIGLO XV
PERTENECE Á M. P. TACHARD, CUYA ES LA ATRIBUCIÓN



DOMENICO THEOTOCOPULI (EL GRECO). LA ANUNCIACIÓN. EXISTENTE EN UNA COLECCIÓN PARTICULAR, CATALANA



DOMENICO THEOTOCOPULI (EL GRECO). EL SUEÑO
DE FELIPE II. EXISTENTE EN EL REAL SITIO DEL ESCORIAL

refiere el artículo 23, están calificadas como de sumo valor, cuando las coecciones y objetos pertenezcan al Estado, á los Municipios, á la provincia ó á cualquiera entidad reconocida legalmente, y no estén comprendidos en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 3.º El Ministro de Instrucción Pública, oído el parecer de la Comisión competente, podrá autorizar la venta y permuta de dichas colecciones, ó de los objetos en particular, á condición que la enajenación se realice entre las entidades á las que se refiere el artículo precedente, ó á favor del Estado.

Contra la prohibición de venta se puede recurrir ante la Sección IV del Consejo de Estado, el cual decide también del mérito.

Artículo 4.º Los objetos artísticos y arqueológicos no comprendidos entre los de sumo precio en el Catálogo á que el artículo 23 se refiere, que no formen parte de colecciones y que pertenezcan á las entidades indicadas en el artículo 2.º no podrán ser enajenados sin autorización del Ministro de Instrucción Pública.

A la prohibición del Ministro se aplicará la disposición del artículo anterior.

Artículo 5.º Aquel que como propietario, ó á título de simple poseedor, detente un monumento ú objeto arqueológico ó artístico, incluido en el Catálogo, á que el artículo 23 se refiere, está obligado á denunciar inmediatamente cualquier contrato de enajenación ó cambio de posesión.

Igual obligación se le podrá exigir en cuanto á la notificación del precio del objeto ó monumento, cuando por razones de urgencia, el Ministro de Instrucción Pública, después del dictamen de la Comisión competente proceda á tal notificación antes de la inscripción en el Catálogo.

El efecto de tal notificación es temporal y durará hasta que se haga la inscripción en el mismo Catálogo.

En el acto mismo de la enajenación el vendedor debe advertir al comprador que el monumento ó el objeto arqueológico ó artístico está incluido en el



SAN ROQUE. ESTATUITA TALLADA EN NOGAL POLICROMADO Y DORADO
ARTE DEL NORTE DE ESPAÑA. SIGLO XV
ATRIBUCIÓN DE M. P. TACHARD, Á QUIÉN PERTENECE



PIEDAD. GRUPO DE ALABASTRO CALIZO POLICROMADO. ARTE CATALÁN. SIGLO XV

ATRIBUCIÓN DE M. P. TACHARD, Á QUIÉN PERTENECE

Catálogo, y que se ha hecho ya la notificación á que se refiere el párrafo anterior; advertencia que deja obligado al comprador, bajo la sanción de los artículos 26 y 27 á no disponer del monumento ú objeto sin previa denuncia.

Artículo 6.º Cuando alguno intente vender un monumento, ó un objeto artístico ó arqueológico, indicados en el artículo precedente, el Gobierno tendrá el derecho de prelación en igualdad de condiciones.

Tal derecho debe ser ejercitado dentro de los tres meses después del anuncio de la enajenación. Este plazo podrá ser prorrogado hasta seis meses cuando por la oferta simultánea de numerosas obras arqueológicas ó artísticas, el Gobierno no disponga, en un momento dado, de la suma necesaria para la adquisición.

Cuando se ejercite el derecho de prelación á un objeto mueble, según el tipo de la oferta hecha desde el extranjero, ya sea de propiedad privada ó de alguna entidad, se fijará el precio descontando de la oferta el importe de la tasa de exportación á que se refiere el artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 7.º El derecho de promover la expropiación de los monumentos inmuebles corresponderá, además de aquellos que el artículo 83 de la Ley de 25 de Junio de 1865, número 2,359 indica, á las personas morales legalmente reconocidas que tengan por fin especial la conservación de los monumentos.

Artículo 8.º Independientemente de cuanto se establece en la Ley de Aduanas, la exportación de cualquier objeto artístico ó arqueológico, con exclusión de los indicados en el primer párrafo del artículo 1.º, queda sujeta á una tarifa progresiva sobre el valor del objeto en particular, con arreglo á la tabla anexa á la presente Ley.

El precio se fijará á discreción del propietario cotejada con tasación oficial.

En caso de desacuerdo entre ambas tasaciones determinará el precio una comisión de peritos designados, la mitad por el exportador y la otra mitad por el Ministro de Instrucción.

En caso de empate decidirá un árbitro elegido de común acuerdo; y si no hubiere avenencia, lo designará el primer presidente del tribunal de apelación.

El Gobierno tendrá derecho á adquirir el objeto que se trate de exportar al precio fijado del modo dicho, descontando de él los derechos de exportación.

La adquisición deberá efectuarse dentro de los dos meses después de haberse fijado el precio, salvo el caso de excepción apuntado en el artículo 6.º

Artículo 9.º La tasa de exportación no se aplicará á los objetos artísticos y arqueológicos importados del extranjero cuando conste así en el certificado legal prescrito en el reglamento.

Artículo 10. Ni en los monumentos ni en los objetos artísticos y arqueológicos, comprendidos en los artículos 2.º, 3.º y 4.º, salvo en los casos de innegable urgencia, no podrá hacerse obra sin autorización del Ministro de Instrucción Pública.

Dicho permiso es sólo necesario para los monumentos de propiedad privada cuando el propietario intente ejecutar obras en la parte de éstos expuesta al público.

Artículo 11. Se prohíbe demoler restos monumentales existentes también en propiedad privada; mas el propietario tendrá derecho á que un representante del Gobierno los examine para ver si merecen ser conservados.

Artículo 12. El Gobierno tiene derecho á ejecutar las obras necesarias para impedir el deterioro de los monumentos.



SANTA BÁRBARA. ESTATUA DE MÁRMOL CON SEÑALES DE DORADO EN LA INDUMENTARIA. ARTE HISPANO-FLAMENCO. FINAL DEL SIGLO XV. ATRIBUCIÓN DE M. P. TACHARD Á QUIÉN PERTENECE



EL VALS, ESTATUITA

POR SMITH

En el caso de que dichos trabajos reporten utilidad económica segura, será aplicable el artículo 1,144 del Código Civil.

Artículo 13. En los Municipios donde existan monumentos sujetos á las disposiciones de la presente Ley, podrá fijarse, para el caso de nueva construcción, reconstrucción y edificación de edificios, la distancia y medidas necesarias á fin de que la nueva obra no perjudique la perspectiva ó el aspecto conveniente á la índole del edificio, salvo una compensación equitativa según los casos previstos en el reglamento para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 14. El que quiera emprender excavaciones en busca

de antigüedades debe pedir permiso al Ministro de Instrucción Pública, el cual tendrá facultad de inspeccionarle y de obligarle á ejecutar estudios y cálculos; y de diferir el comienzo de las obras durante tres años, y hasta suspenderlas cuando, por ser numerosas y simultáneas las solicitudes no sea posible vigilar á un mismo tiempo las excavaciones, ó no se cumplan las prescripciones científicas para la buena marcha de las excavaciones.

La entidad ó persona extranjeras que, con autorización del Gobierno y sujeción á las condiciones establecidas, en cada uno de los casos, emprendan excavaciones arqueológicas deberán ceder gratuitamente á una colección pública del Reino los objetos encontrados.

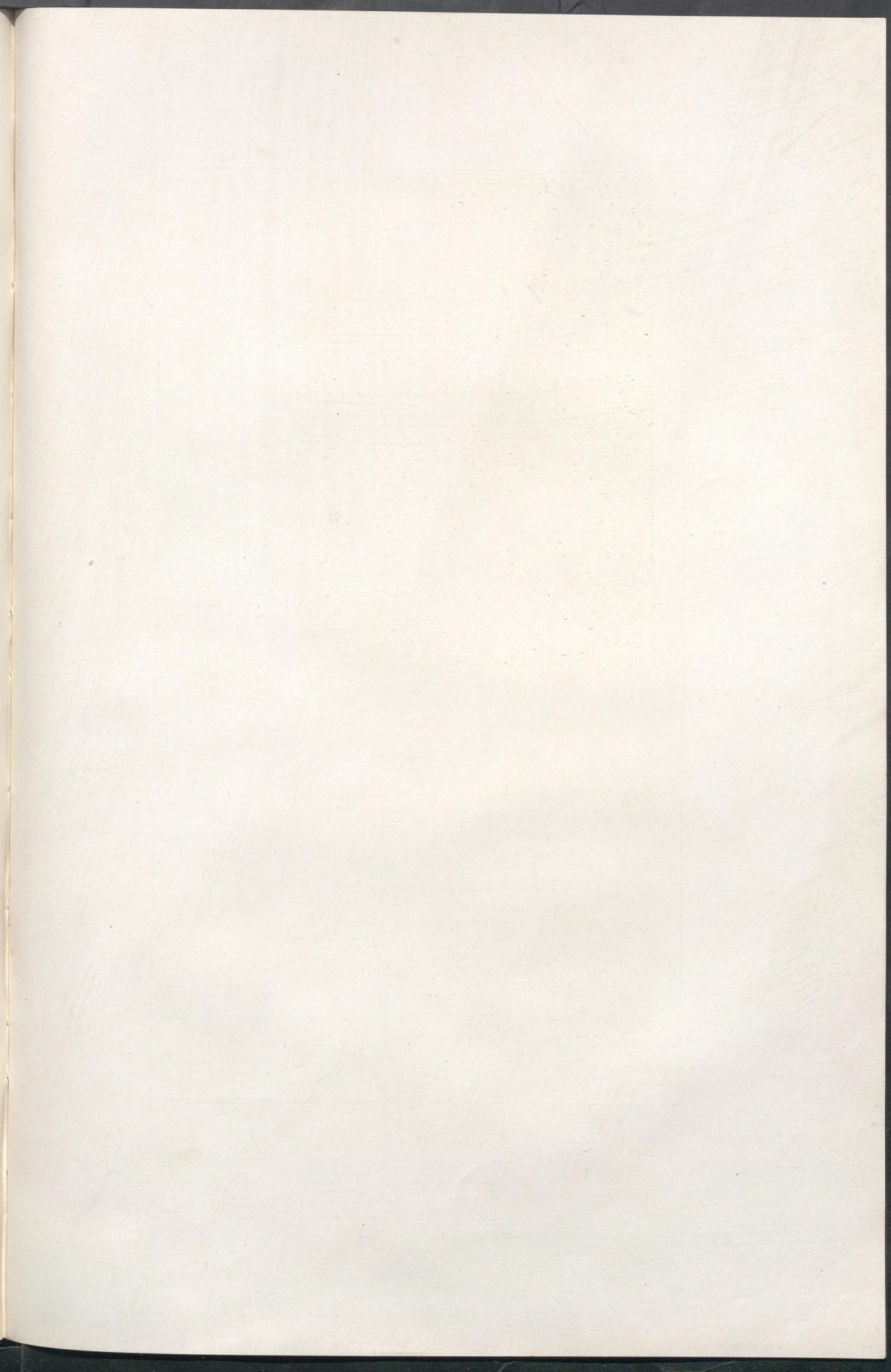
En todos los demás casos el Gobierno tendrá derecho á la cuarta parte de los objetos descubiertos ó al valor equivalente.

En el reglamento de aplicación de la presente Ley se indicará el modo de ejercer este derecho.

Artículo 15. El que emprenda una excavación debe dar aviso inmediato del descubrimiento de cualquier monumento ú objeto artístico ó arqueológico. Igual obligación pesa sobre el descubridor fortuito.

Ambos están obligados á atender á la conservación de los monumentos descubiertos y á dejarlos intactos hasta que la autoridad competente los visite. El Gobierno tiene la obligación de visitarlos y estudiarlos dentro de plazo brevísimo.

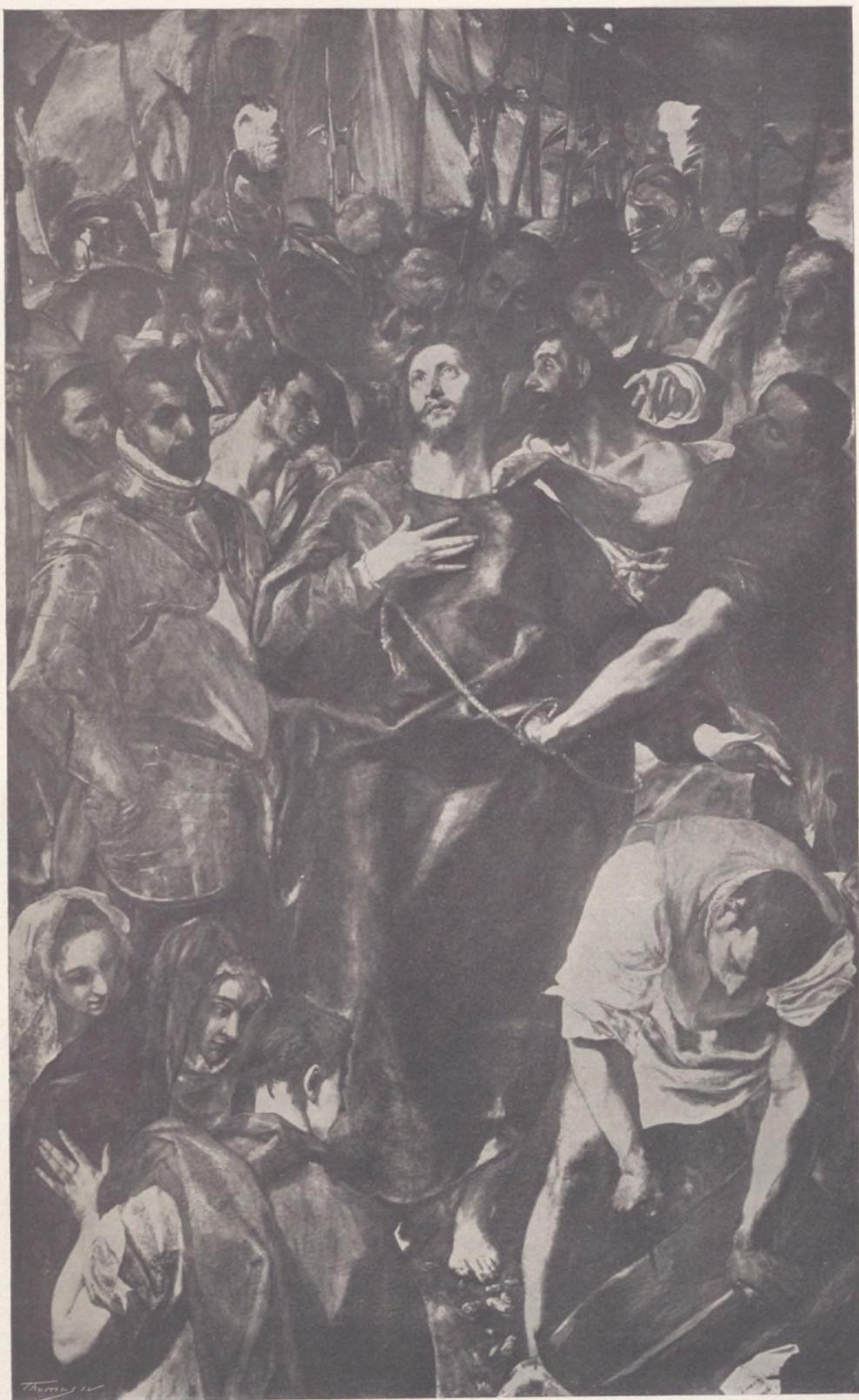
En el caso de hallar monumentos ú objetos artísticos antiguos en cual-



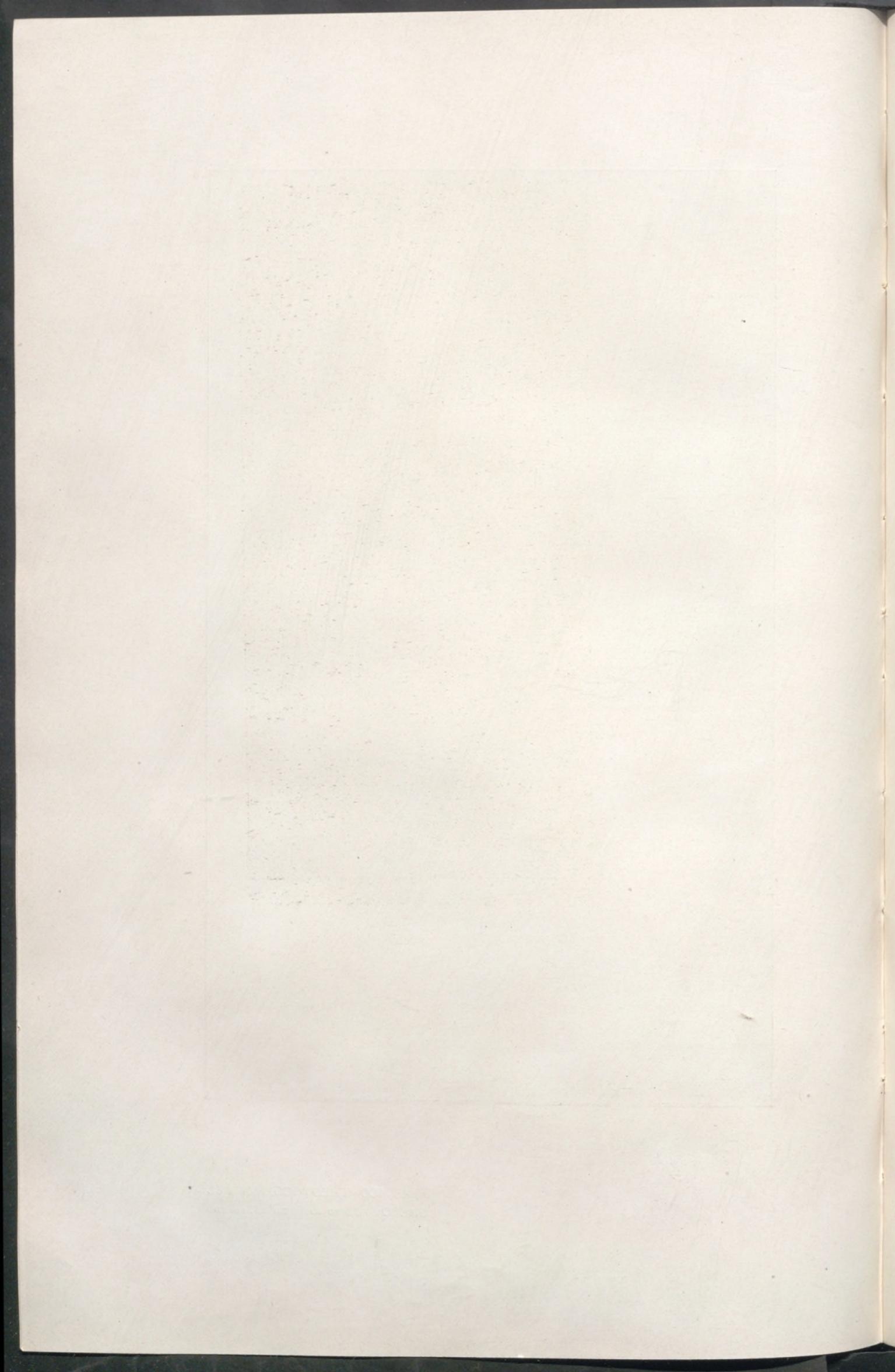


DOMENICO THEOTOCOPULI
(EL GRECO). EL ESPOLIO DE CRISTO
COLECCIÓN DEL PRÍNCIPE DRAGO, ROMA





DOMENICO THEOTOCOPULI (EL
GRECO). EL ESPOLIO DE CRISTO. TOLEDO



quier clase de excavaciones, la autoridad gubernativa podrá tomar todo género de providencias tutelares y las precauciones que estime necesarias ó útiles para asegurar la conservación é impedir la substracción y dispersión.

Artículo 16. Por razones de pública utilidad científica, el Gobierno podrá ejecutar excavaciones en propiedad ajena. El propietario tendrá derecho á una compensación por el lucro alcanzado y el daño que las excavaciones le produzcan.

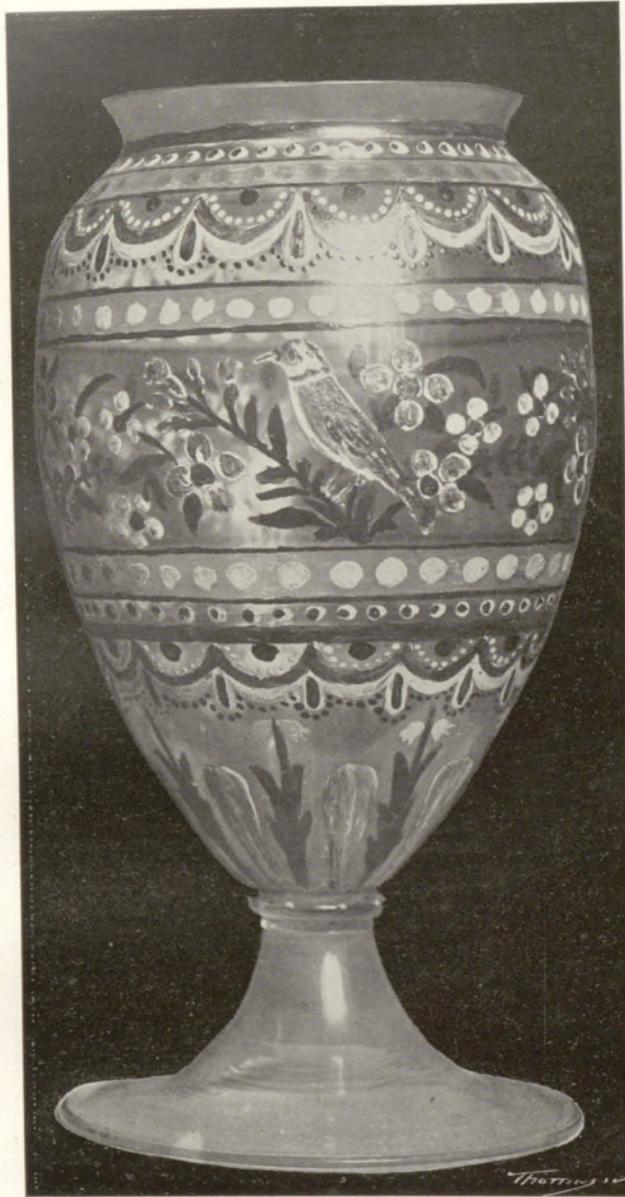
El Ministro de Instrucción Pública declarará por decreto la utilidad, oído el Consejo de Estado. Cuando la compensación no pueda ser acordada amigablemente, será determinada con arreglo á la norma indicada en el artículo 65 y siguientes de la Ley de Junio de 1865, número 2.359, en todo lo que sea aplicable. De los objetos hallados ó de una equivalente en dinero, corresponderá una cuarta parte al dueño de la propiedad y el resto al Gobierno.

Artículo 17. Cuando se descubra restos ó monumentos de tal importancia que el interés general reclame su conservación y no sea posible dar entrada al público hasta ellos, el Gobierno podrá expropiar definitivamente el suelo en donde los restos ó los monumentos se encuentren, y el que sea necesario para ampliar la excavación y construir el camino de acceso.

La declaración de pública utilidad de dicha expropiación, oído el parecer de la comisión competente, se hará por Real decreto, á propuesta del Ministro de Instrucción del modo indicado en el artículo 12 de la Ley de 25 de Junio de 1865, número 2,359.



VIDRIO EXISTENTE EN UNA COLECCIÓN ROMANA
ATRIBUÍDO AL ARTE CATALÁN



VIDRIO QUE SE CREE DE PROCEDENCIA CATALANA
EXISTENTE EN UNA COLECCIÓN ROMANA

Artículo 18. El Ministro de Instrucción Pública, previo el parecer de las Comisiones especiales y competentes y con las precauciones determinadas en el reglamento, queda autorizado para hacer cambios con los museos extranjeros y para vender los duplicados de los objetos artísticos y arqueológicos que no ofrezcan interés para las colecciones del Estado.

Queda también autorizado para poner en venta las publicaciones oficiales relativas á las colecciones ó á los monumentos.

Artículo 19. La reproducción de los monumentos y de los objetos artísticos y arqueológicos de la propiedad del Gobierno será permitida con arreglo á la norma y condiciones establecidas en el reglamento, mediante el pago de una indemnización adecuada.

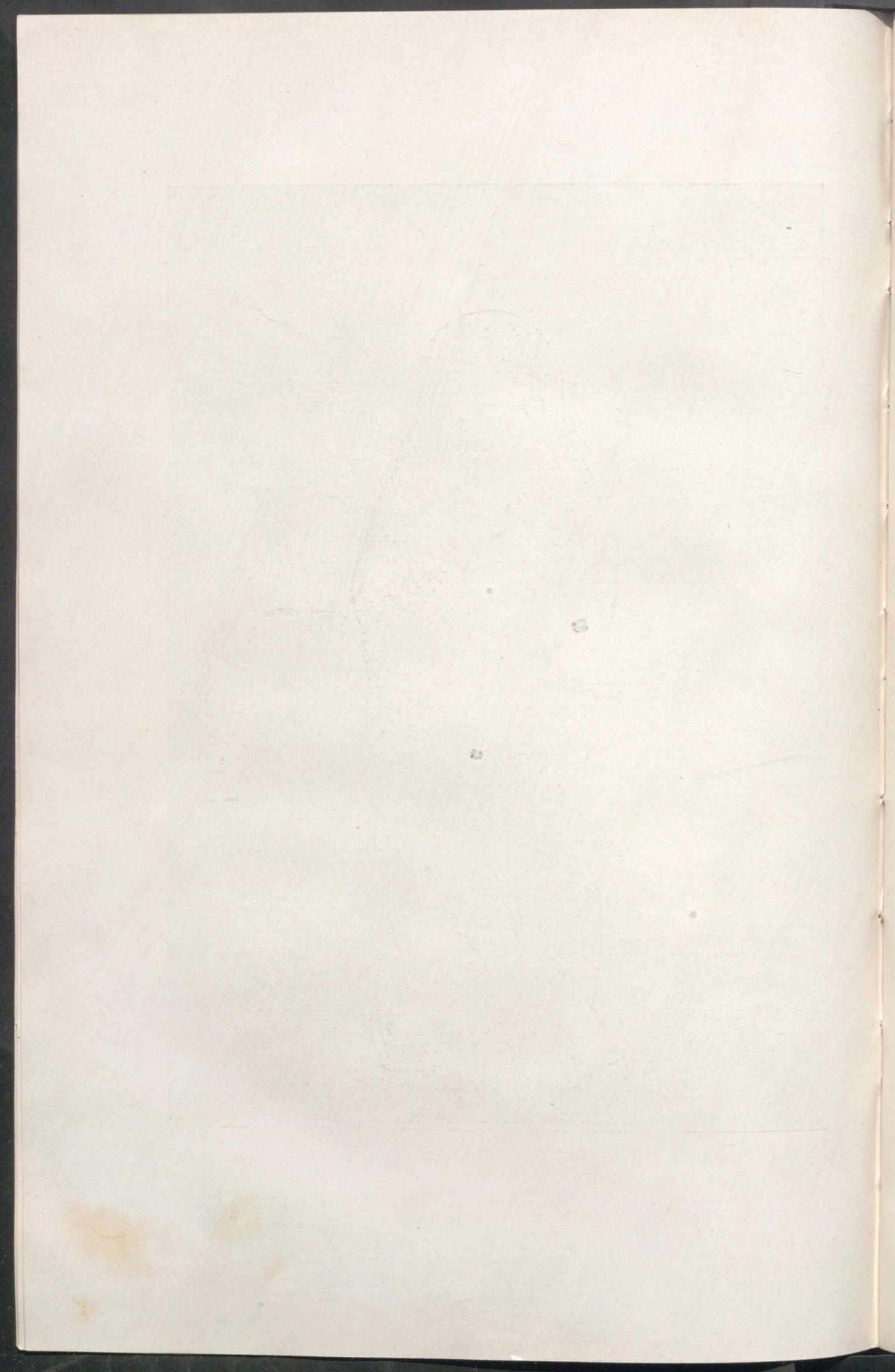
Artículo 20. Además de los fondos anuales acordados en el presupuesto ordinario de gastos del Ministerio de Instrucción Pública con destino á la adquisición

de obras de notable importancia arqueológica ó artística y á las atenciones necesarias á su conservación, se inscribirá con el mismo fin, en un capítulo adicional al mismo presupuesto, una suma igual al total de los ingresos que en el ejercicio económico anterior se hayan obtenido por la venta indicada en el artículo 18, la aplicación del arancel, las multas, las indemnizaciones establecidas en la presente Ley y por los rendimientos eventuales á que se refieren los artículos 14, 16 y 19.

Artículo 21. La suma que con arreglo al artículo 5 de la Ley de 27 de Mayo de 1875, se incluye anualmente en el presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública, se dividirá en dos partes, una de las cuales será reservada á los fines de dicho artículo, y la otra, constituida en un fondo



ESTATUITA DE COBRE DORADO
COLECCIÓN M. VILOMARA



único, se devolverá á los adquiridores de los objetos arqueológicos y artísticos, los cuales serán asignados á los museos y galerías de la región á que pertenezcan por su valor histórico ó artístico y también á los museos y galerías de otras regiones cuando éstas no posean objetos debidos al mismo autor ó á la misma escuela. Esta segunda parte corresponderá á la mitad de los productos obtenidos en el anterior ejercicio económico con la tasa de ingreso á los museos y galerías del Reino.

Artículo 22. Se autoriza al Gobierno para hacer adquisiciones, con las sumas señaladas en los artículos 20 y 21, sin necesidad de recorrer á leyes especiales, sea cual fuere el total de los gastos de cada adquisición.

Las sumas que de los fondos anteriores permanezcan disponibles serán agregadas íntegramente al presupuesto del ejercicio siguiente en aumento de las señaladas en los correspondientes capítulos.

Artículo 23. El Ministro de Instrucción Pública, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento, procederá á la formación de los Catálogos de los monumentos y de los objetos artísticos y arqueológicos.

Se dividirá los Catálogos en dos partes; una de ellas comprenderá los monumentos y objetos artísticos y arqueológicos correspondientes á las personas legales, y la otra á los monumentos y objetos artísticos y arqueológicos de propiedad privada que sean inscritos en Catálogo por denuncia privada ú oficial. En el Catálogo de los monumentos y objetos artísticos y arqueológicos, de las personas legales, se indicará expresamente qué monumentos y objetos por su suma importancia no son enajenables á los particulares, según las disposiciones del artículo 3.º

Los síndicos, los presidentes de las Diputaciones provinciales, los párrocos, los rectores de Iglesia, y en general, todos los administradores de las personas legales, presentarán al Ministro de Instrucción Pública, según la forma que se decretará en el reglamento, el Catálogo de los monumentos, inmuebles y objetos artísticos y arqueológicos pertenecientes á las personas legales cuya administración tengan confiada.

La inscripción de oficio en el Catálogo de los objetos artísticos y arqueológicos de propiedad privada se limitará á los objetos arqueológicos y artísticos de gran valor cuya exportación fuera del Reino constituya un grave perjuicio para el patrimonio artístico ó para la historia.

Artículo 24. El Ministro de Instrucción pública dentro del mes siguiente á haberse inscrito el objeto artístico ó arqueológico de propiedad privada, en el Catálogo, notificará la inscripción al dueño del objeto para las resultancias del artículo 5.º de la presente Ley.

Artículo 25. Serán nulas en absoluto las enajenaciones hechas en contra de la prohibición determinada en los artículos 2.º y 3.º

Los empleados gubernativos, provinciales y municipales y los administradores de las personas legales de cualquier clase que sean, que la contraven-gan, serán castigados con una multa de 50 á 10.000 liras.

Las mismas disposiciones se aplicarán á las violaciones del artículo 4.º, excepto cuando se refiera á la nulidad de la venta.

La multa recaerá únicamente en el comprador cuando éste tenga conocimiento de que los monumentos ó el objeto artístico y arqueológico se halla comprendido en los artículos 2.º, 3.º y 4.º

Artículo 26. La omisión de la declaración exigida por el artículo 5.º será castigada con una multa de 500 á 10.000 liras.

Artículo 27. Si á consecuencia de la violación de los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º el objeto arqueológico ó artístico no pudiera ser hallado, ó hubiese

sido exportado del Reino, ó, en el caso del artículo 4.º, hubiera pasado á propiedad privada, á la multa se unirá una indemnización equivalente al valor del objeto.

En el caso señalado en el último párrafo del artículo 25, será solidario con el vendedor en el pago de la indemnización.

Artículo 28. Contra la exportación clandestina de obras artísticas ó arqueológicas serán aplicables las disposiciones comprendidas en el título IX del texto único de la Ley de Aduanas, aprobado con el Real decreto de 22 de Enero de 1896, número 20. En este caso la confiscación se hará también á favor del Estado y la multa se repartirá del modo que se establezca en el reglamento para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 29. A las infracciones de los artículos 10 y 11 se aplicará la multa señalada en el artículo 26.

Si el daño fuera por completo ó en parte irreparable, los contraventores deberán pagar una indemnización equivalente al valor del monumento ó del objeto artístico ó arqueológico perdido, ó á la disminución del valor sufrida.

Artículo 30. Las infracciones de los artículos 14 y 15 serán castigadas con una multa de 100 á 2.000 liras, y, en caso de perjuicio todo ó en parte irreparable, se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del artículo precedente.

Artículo 31. El administrador de la persona legal, que, dentro de los tres meses siguientes al aviso que el Ministro de Instrucción le dirija, no presente el Catálogo de los monumentos ú objetos artísticos ó arqueológicos pertenecientes á la persona legal de quien fuere administrador, según lo prescrito en el artículo 23, ó presentara una declaración fraudulentamente inexacta, será castigado con una multa de 50 á 10.000 liras.

Artículo 32. A los códices, manuscritos antiguos, inmuebles, estampas, grabados raros y de precio y á las colecciones numismáticas pertenecientes á las personas legales aludidas en los artículos 2.º y 3.º, se aplicará las disposiciones de dichos artículos y las de los artículos 25, 27, 31 y la del segundo párrafo del artículo 23.

Cuando tales objetos pertenezcan á los particulares, y sean de gran valor indiscutible y exclusivamente histórico ó artístico, el Gobierno, podrá requerir á los propietarios á no disponer de ellos sino en los términos que dispone el artículo 5.º, bajo la sanción señalada en los artículos 26 y 27, y á reservarles el derecho de prelación en conformidad con cuanto dispone el artículo 6.º En tal caso serán aplicables también los artículos 8.º y 28.

Artículo 33. En el caso en que no se devengue las multas establecidas en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones del artículo 19 del Código penal.

Artículo 34. Las prescripciones y sanciones penales de esta Ley no serán aplicables á las copias, reproducciones ó imitaciones de los objetos artísticos ó arqueológicos en ella aludidos.

Artículo 35. Quedan abrogadas desde el día de la publicación de la presente Ley todas las disposiciones referentes á la misma materia vigentes en las diversas regiones del Reino, excepto lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley de 28 de Junio de 1871, número 286 (serie 2.ª), en la de 8 de Julio de 1883, número 1461 (serie 3.ª) y en la de 7 de Febrero de 1892, número 31.

Desde la publicación de la Ley continuarán vigentes por un año, dentro del que deberá quedar compilado el Catálogo, las disposiciones restrictivas de las leyes existentes relativas á la exportación de los objetos artísticos y arqueológicos.

Artículo 36. El reglamento, aprobado por Real decreto, oído el parecer del Consejo de Estado, determinará el modo cómo debe cumplirse la presente Ley.

Dicho reglamento podrá establecer, además de las comisiones ya existentes, otras especiales y oficiales que emitan dictamen sobre la materia, objeto de la presente Ley y atiendan al cumplimiento de la misma.

Artículo 37. Quedan abolidas la Tarifa anterior de exportación, la cual será reemplazada por la señalada en la tabla siguiente:

TARIFA DE EXPORTACIÓN

Liras 5.000 el 5 por ciento.

» 5.000 el 7 » »

» 5.000 el 9 » »

» 5.000 el 11 » »

y así sucesivamente hasta alcanzar con la tasa total el 20 por ciento sobre el valor del objeto.

Ordenamos que la presente provista del sello del Estado sea insertada en la colección oficial de las leyes y decretos del Reino de Italia, mandando á cuantos corresponda observarla y hacerla observar como Ley del Estado.

Dada en Roma á 12 de Junio de 1902. — VÍCTOR MANUEL. — Lugar del sello, V. — El guardasellos, F. COCCO-ORTU. — N. NASI.

LEY QUE MODIFICA LA DE 12 DE JUNIO DE 1902. N.º 185, PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS MONUMENTOS Y DE LOS OBJETOS ANTIGUOS Y ARTÍSTICOS. 27 DE JUNIO DE 1903. (Publicada en la Gaceta oficial del Reino el 27 de Junio de 1903). Número 150.

Víctor Manuel III, por la gracia de Dios y la voluntad de la nación Rey de Italia. El Senado y la Cámara de Diputados han aprobado; Nosotros hemos sancionado y promulgamos lo siguiente:

Artículo primero. Hasta el cabo de dos años de la promulgación de la presente Ley queda prohibida la exportación al extranjero de los objetos antiguos procedentes de excavaciones que tengan notable importancia arqueológica ó artística.

Queda igualmente prohibida dentro de dicho plazo, la exportación al extranjero de los demás objetos de gran valor para la historia y el arte, descritos en el Catálogo, á los que se refiere el artículo 23 de la Ley de 12 de Junio de 1902, núm. 185, y especialmente en la parte del mismo Catálogo relativa á los objetos artísticos y antiguos, de propiedad privada. Esta parte del Catálogo deberá ser publicada por el Ministerio de Instrucción Pública antes del 31 de Diciembre de 1903. Mientras tanto y para todos los efectos de la Ley, la substituirá la notificación á que el artículo 5 de la Ley se refiere.

Artículo segundo. A cada real oficina de exportación de objetos artísticos y antiguos serán agregados dos miembros, designados uno por la junta comunal de la ciudad donde la oficina se halle instalada, y otro por la comisión conservatriz de los monumentos y objetos artísticos y antiguos de la provincia.

Cada delegado podrá oponerse á la exportación de los objetos no comprendidos en el Catálogo en los cuales se atribuya una gran importancia arqueológica ó artística.

De igual facultad gozará la real oficina de exportación.

La apelación contra tal prohibición corresponderá en última instancia al Ministro de Instrucción Pública, oído el parecer de la comisión competente con arreglo al artículo 36 de la Ley de 12 de Junio de 1902.

La certificación de la licencia concedida, acompañada de la nota descriptiva será comunicada por el Ministerio de Instrucción Pública al Parlamento al fin de cada trimestre.

Artículo tercero. Antes de terminar el plazo indicado en el primer párrafo del artículo primero de la presente Ley, se señalará en los presupuestos ordinarios de Instrucción Pública la suma necesaria para la adquisición eventual de los objetos notables.

Artículo cuarto. Se aplicará lo dispuesto en la presente Ley á todos los objetos artísticos y antiguos para los que se solicite la licencia de exportación á contar del 26 de Junio de 1903.

Disponemos que la presente, provista del sello del Estado, se inserte en la colección oficial de las leyes y decretos del Reino de Italia, ordenando á cuantos se refiera, cumplirla y hacerla cumplir como ley del Estado.

Dada en Roma á 27 de Junio de 1903. — VICTOR - MANUEL. — Lugar del sello. — Guardasellos. — NASI.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros:

Vengo en autorizar al Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de Ley exigiendo determinadas garantías para la exportación de obras de arte.

Dado en Palacio á veintidós de Enero de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Faustino Rodríguez San Pedro.

A LAS CORTES

Las sensibles desmembraciones que ha sufrido en varias ocasiones la riqueza artística nacional, sin que el Estado pudiera hacer cosa distinta que asociarse al general lamento de las personas cultas y entendidas en la materia, han dado origen á diversas disposiciones ministeriales y proyectos de Ley, encaminados á la conservación dentro de España de aquellas obras que por su alto valor artístico ó arqueológico, ó por hallarse de algún modo enlazadas al recuerdo de sucesos históricos memorables, merecen formar parte del patrimonio nacional.

Ni las disposiciones publicadas en la *Gaceta* han sido suficientes á impedir que se mermen los tesoros artísticos de que podemos en España envanecernos, ni los proyectos de Ley encaminados en el propio sentido, con mayor amplitud, lograron tampoco la eficacia deseada, puesto que por diferentes razones no fueron convertidos en precepto.

El Ministro que suscribe, deseoso de atender á esta evidente necesidad, ha tenido en cuenta para lograr el fin apetecido, tanto los precedentes del intento en nuestra Patria, entre los cuales merecen mención especial los proyectos de Ley de 7 de Diciembre de 1900 y 23 de Junio de 1904, cómo las leyes que, inspiradas en los mismos deseos, rigen en otros países; pero ha cuidado especialmente de que el Estado tenga medios positivos y reales de impedir la ex-

portación de las obras artísticas y arqueológicas, sin que resulte desconocida en ningún caso la propiedad privada, ni tampoco estimulada la codicia, que pudiera intentar aprovecharse, mediante exageradas valoraciones, del natural y público deseo de que no pasen la frontera para enriquecer los Museos y colecciones extranjeras obras de arte que forman parte del gran acervo nacional.

Atendiendo á las breves consideraciones apuntadas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación del Parlamento el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Estado atenderá cuidadosamente á la conservación de las obras artísticas ó arqueológicas de interés nacional, procurando que se exhiban convenientemente y no salgan del territorio español.

Artículo 2.º Son obras artísticas y arqueológicas, para los efectos de esta Ley, los monumentos arquitectónicos, esculturas, pinturas, grabados, dibujos, cerámicas, vidrios, medallas, inscripciones, monedas, tapices, telas, trajes, armas, instrumentos, libros, códices, manuscritos, y, en general, todos aquellos objetos que perpetúen el recuerdo de acontecimientos gloriosos, sean modelo de arte, ó cuyo especial valor artístico ó histórico los haga dignos de figurar en los Museos públicos.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y establecimientos públicos de enseñanza ó beneficencia, Academias y demás Centros y Corporaciones de carácter oficial, en cualquier de sus grados, que pretendan transmitir del todo ó en parte la propiedad de alguna obra artística ó arqueológica, ó enviarla fuera del territorio español, acudirán al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, acreditando, en primer término, que no están obligados á conservar dicha obra y pueden disponer libremente de ella, y expresando después las causas que motivan su determinación.

Instruido el oportuno expediente, si se reconociera su derecho á adoptar la expresada determinación, el Gobierno, de acuerdo con el informe de la Real Academia de la Historia de la de Bellas Artes de San Fernando ó de la Junta Superior del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, según los casos, acerca del mérito de la obra y del interés nacional de su conservación, otorgará ó denegará la autorización solicitada.

Cuando por motivo de este interés nacional se deniegue dicha autorización, el Gobierno adquirirá la obra para sus Museos, previo el pago del precio, que se fijará por el Ministerio de Instrucción Pública, teniendo en cuenta para ello la tasación que hagan las Corporaciones citadas en el párrafo anterior.

Artículo 4.º Los Cabildos catedrales, Colegiatas, iglesias, parroquias, conventos y demás Institutos religiosos acudirán igualmente al Estado, en los términos expresados en el artículo precedente, siempre que traten de transmitir la propiedad de alguna obra artística ó arqueológica, ó de llevarla fuera de España; pero se dará intervención en el expediente á la Autoridad eclesiástica, y no se otorgará nunca la licencia pedida sin previo acuerdo entre ambas potestades.

Cuando por razón de interés nacional se deniegue la autorización, adquirirá la obra el Estado para sus Museos, pagándola, si no hubiera acuerdo entre las partes, con arreglo al justiprecio que se haga mediante peritos y tercero en discordia, como en todo caso de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Artículo 5.º Las Asociaciones de índole privada, protegidas más ó menos

directamente por el Estado con subvenciones ó en otra forma cualquiera, necesitarán también la autorización de que se habla en los artículos anteriores, y estarán sujetas á la expropiación forzosa en su caso, del modo prescrito por el artículo anterior, á no ser que, renunciando con anterioridad á la protección oficial, recobren su carácter puramente privado.

Artículo 6.º Los particulares y las Asociaciones de carácter privado podrán disponer libremente de las obras artísticas y arqueológicas á que se refiere esta Ley dentro del territorio nacional; pero si quisieran exportarlas, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, el cual, antes de resolver, pedirá informe á aquella de las Corporaciones citadas en el párrafo 2.º del artículo 3.º á quien el asunto corresponda.

No oponiendo dicho informe reparo alguno á la exportación, el Ministerio la autorizará dentro de los quince días laborables, si la obra estuviese registrada, y de los treinta días, no estándolo. Cuando la Corporación informante, atendiendo al mérito y al precio de la obra estimará que ésta no debe salir de España, el Gobierno la adquirirá, ejercitando al efecto el derecho de tanteo ó acudiendo á su expropiación cuando no constare su precio en forma suficiente, haciendo una ú otra cosa en el término de noventa días.

Todos los plazos marcados en el párrafo anterior se contarán á partir de la presentación de la correspondiente instancia, excepto cuando, sin estar abiertas las Cortes, tenga el Gobierno que pedir á éstas el crédito necesario para la adquisición de la obra, pues en tal caso, los noventa días se entenderán prorrogados por otro igual plazo.

Transcurrido el tiempo resultante del conjunto de los plazos determinados por este artículo para cada caso sin la realización de los actos que facultan al Gobierno para retener el objeto de que se trate, se entenderá autorizada *ipso facto* su exportación.

Artículo 7.º Cuando la obra ú obras que se hayan de exportar no estén en Madrid, ni se preste el dueño á traerlos, podrá el Gobierno encomendar los informes acerca de ellas á las respectivas Escuelas ó Academias provinciales de Bellas Artes, á los Jefes de los Archivos históricos, Bibliotecas y Museos Arqueológicos provinciales, á las Comisiones de Monumentos ó á una Comisión especial de individuos de la Corporación correspondiente entre las mencionadas en el artículo 3.º, según los casos y circunstancias.

Artículo 8.º Las Corporaciones ó particulares que infrigiesen los preceptos precedentes serán castigados con el pago del triple valor del objeto á que se refiera la infracción.

Artículo 9.º Se establecerá en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes un Registro de obras artísticas y arqueológicas de interés nacional, con sucursales en todas las provincias.

Este Registro será obligatorio para las Corporaciones y Centros relacionados con el Estado, de que hablan los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la presente Ley, y voluntario para los particulares y Asociaciones puramente privadas.

Toda persona ó colectividad que aparezca en él como dueño de una obra tendrán á su favor la presunción de su propiedad mientras no se pruebe lo contrario.

Artículo 10. Las Corporaciones y Centros relacionados con el Estado, para los que es obligatorio el registro de sus obras, formarán el inventario de las mismas dentro del término de seis meses, contados desde la promulgación de la presente Ley, remitiendo al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes un ejemplar, debidamente autorizado, así que le hayan concluído, sin que esta formalidad pueda demorarse más de quince días después del expresa-

do término. Si quedase sin cumplir esta obligación, el Ministerio podrá disponer que se forme aquel inventario á expensas de la Corporación ó Centro que hubiese incurrido en la demora.

No obstante el carácter voluntario del Registro para los particulares y Asociaciones privadas, expresado en el párrafo 2.º del artículo anterior, el Gobierno podrá incluir en el aquellas obras pertenecientes á los mismos particulares ó asociaciones que considere desde luego comprendidas en la disposición del artículo 2.º de la presente Ley, dando noticia de ello, en un plazo que no podrá pasar de quince días, á los dueños de dichas obras, con el solo objeto de su conocimiento para cuando pueda convenirles.

Artículo 11. Quedan exceptuadas de las prescripciones contenidas en todos los artículos precedentes las obras de autores vivos, y aquellas cuya ejecución no cuente una antigüedad mayor de cincuenta años, contados desde su respectiva terminación.

Artículo 12. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para garantizar á los particulares y Asociaciones privadas, bien mediante guías, bien en otra forma, el libre tráfico sin entorpecimiento alguno de las obras de arte y antigüedades que no estén comprendidas en esta ley. Dichas medidas de garantía serán completamente gratuitas, y no podrá con ocasión de ellas retrasarse la expedición de los objetos más de veinticuatro horas.

Artículo 13. La salida al extranjero de cualquier objeto de Arte y de antigüedad, salvo los comprendidos en el precedente artículo 12, queda sujeto á un derecho de exportación equivalente al 15 por 100 del valor que resulte de la declaración ó documentación con que ha de ir acompañada su expedición.

El Gobierno tendrá el derecho de adquirir el objeto que se quiera exportar al precio fijado de aquel modo, deduciendo de él la cantidad del derecho de exportación.

Artículo 14. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes podrá autorizar la exportación temporal de obras artísticas ó arqueológicas para certámenes ó Exposiciones, sin pago de derechos, previo el favorable informe de la correspondiente Corporación facultativa, estableciendo las garantías necesarias de su entera conservación y de su reintegro seguro al territorio nacional.

Artículo 15. Se prohíbe hacer excavaciones en terrenos de dominio público ó del Estado sin autorización del Gobierno, que sólo la otorgará mediante la cesión de la mitad de cuanto se encuentre, tomadas en cuenta la cantidad y la calidad, con destino á los Museos públicos.

En terrenos de propiedad particular podrán practicarse excavaciones, pero será preciso que sus dueños den al Gobierno cuenta de que van á practicarlas, y se sometan á su inspección cuando por las investigaciones ó datos científicos se suponga ó resulte la existencia de objetos de alto interés histórico.

Si en algún caso resultare necesaria la expropiación de una finca á favor del Estado para practicar en ella excavaciones, por negarse á hacerlas su dueño, se tramitará el oportuno expediente para la previa declaración de utilidad pública, que solo podrá decretarse por acuerdo legislativo.

De los objetos que hayan de ser explotados deberá entregarse previamente reproducción en vaciado ó en fotografía, según los casos.

Artículo 16. No podrán ser demolidos, reformados ni reparados á no ser en casos de extremada urgencia para evitar su desaparición, los monumentos y demás obras comprendidas en el artículo 2.º, sin formar antes los proyectos oportunos y obtener para éstos la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, mediante el informe de la Corporación competente de las enumeradas en el párrafo 2.º del artículo 3.º

Artículo 17. Las infracciones á lo dispuesto en los artículos precedentes, cometidas por particulares, Corporaciones ó miembros de éstas, serán castigadas con una multa de 100 á 500 pesetas, si conforme á otras leyes no mereciesen mayor pena.

Artículo 18. Para la aplicación de la presente Ley se consignará en los presupuestos generales del Estado, sin perjuicio de la cantidad destinada ó que se destine á la conservación de monumentos, la suma de 250.000 pesetas destinadas á la adquisición de obras artísticas ó arqueológicas de interés nacional, excavaciones y á la instalación de Museos, siempre que resulte algún sobrante de la adquisición de las obras artísticas y de las excavaciones.

Además de las consignaciones en presupuesto de que trata el párrafo anterior, se constituirá un fondo ó crédito permanente con los productos del derecho de exportación establecido por el artículo 13, destinado á los mismos fines arriba mencionados.

Artículo 19. Queda el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes autorizado para dictar todas aquellas disposiciones reglamentarias indispensables para el desarrollo y cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Madrid 22 de Enero de 1908. — El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, FAUSTINO RODRÍGUEZ SAN PEDRO.

ÍNDICES

GRABADOS POR ORDEN ALFABÉTICO DE AUTORES

| | <u>PÁGS.</u> | | <u>PÁGS.</u> |
|------------------------------------|--------------|-------------------------------------|--------------|
| Alvarez Sotomayor | | El cementerio viejo de Toledo . . . | 179 |
| Orfeo, cuadro | 264 | La Sierra (Madrid) | 180 |
| Orfeo, boceto | 265 | Orillas del Manzanares | 181 |
| El rapto de Europa | 348 | » | 183 |
| André | | Toledo desde los Cigarrales . . . | 188 |
| La mesita redonda | 295 | Bilbao (Gonzalo) | |
| Interior. Mujer leyendo. | 338 | En la Iglesia | 291 |
| Austen Brown (Thomas) | | Blay | |
| La Pastorcilla | 336 | Grupo «La Paz» | 68 |
| Arnau | | Boch (Mademoiselle Ana) | |
| La infancia, cartela | 21 | Cabañas viejas de Flandes. . . | 349 |
| La juventud, cartela. | 22 | Buonarotti (Miguel Angel) | |
| La vejez, cartela | 27 | Dibujo de la colección A. de Be- | |
| Barrau | | ruete | 198 |
| Baile de tarde | 427 | Buyse (Georges) | |
| La pereza | 428 | Mañana de Septiembre. | 335 |
| Pescadorcillo | 433 | Canals | |
| Bartholomé (A.) | | El Tocador | 297 |
| Bañista | 381 | La Pradera | 329 |
| Fragmento del monumento á los | | Niño enfermo | 329 |
| muerdos, erigido por la Ciudad | | Casas (Ramón) | |
| de París, en el cementerio del Pa- | | Retrato de Jaime Pahisa | 3 |
| dre Lachaisse | 387 | » de Gustavo Violet | 75 |
| Brangwin | | » de Octave Uzanne. | 87 |
| La taberna (Hammersmith) . . . | 313 | » de Enrique Serra | 89 |
| El cumpleaños del Rajah | 315 | » de Olegario Junyent | 159 |
| Beruete (Aureliano de) | | » de Aureliano de Beruete. . . . | 163 |
| Toledo desde los molinos | 162 | » de Alvarez Sotomayor | 263 |
| Puente de San Martín (Toledo) . | 162 | La Sargantain | 328 |
| El barrio de las Covachuelas (To- | | Retrato del pintor Chicharro . . | 432 |
| ledo) | 167 | » del pintor Muñoz Degrain . . . | 435 |
| El Tajo en Toledo | 168 | » del pintor J. M. Sert | 446 |
| » | 170 | » de Pfo Baroja, novelista | |
| Toledo desde las Covachuelas. . | 173 | español | 449 |
| Presa del Tajo. | 174 | » de Serafín Quintero | 450 |

| | PÁGS. |
|---|-------|
| Cassatt (Mary) | |
| Madre é hija | 290 |
| El palco | 299 |
| Niña en el jardín | 339 |
| Niña en un parque | 342 |
| La taza de té | 345 |
| Claus (Emilio) | |
| Heno segado (<i>Fenaison</i>) | 351 |
| Ladrillería abandonada. | 353 |
| Carreño de Miranda | |
| El Cardenal Pascual de Aragón | 195 |
| Cottet | |
| La Catedral de Segovia. | 282 |
| Delvin (Jean) | |
| Acarreo | 352 |
| Denis (Maurice) | |
| La adoración de los Reyes. | 304 |
| Mujeres en la playa | 312 |
| D'Espagnat | |
| El Corro. | 342 |
| Durero (A.) (P) | |
| La Trinidad | 23 |
| La Adoración de los Reyes | 25 |
| La Cena | 33 |
| Ecce-Homo | 37 |
| El entierro de Cristo. | 41 |
| La Coronación de Espinas. | 43 |
| Durío (Paco) | |
| Joyas cinceladas en plata | 343 |
| East (Alfredo) | |
| Temporal | 338 |
| Farasyn (Edgar) | |
| Pescadores de almejas en tiempo brumoso. | 322 |
| Pescadores de almejas (últimos rayos). | 323 |
| Gaudí | |
| TEMPLO DE LA SAGRADA FAMILIA | |
| Puerta del Rosario | 123 |
| Puerta del Nacimiento | 124 |
| Detalle de la puerta del Naci- miento. | 127 |
| Gotas, caracoles y balconillos del campanario. | 128 |
| Evangelista. Puerta del Rosario | 133 |
| La tentación. | 134 |
| Jesús labrando la cruz | 137 |
| Evangelistas. Puerta del Rosario | 138 |
| Concha marina del ábside. | 141 |
| Friso de la puerta del Nacimiento | 142 |
| Puerta del Nacimiento | 142 |
| Friso de la puerta del Nacimiento | 147 |

| | PÁGS. |
|--|-------|
| Pináculo del ábside | 148 |
| Contrafuertes del ábside | 153 |
| La muerte del justo | 154 |
| El templo de la Sagrada Familia (fachada de Levante). | 157 |
| Guerin (Charles) | |
| La escalera | 324 |
| Gomar | |
| El palomar (estudio al óleo) | 92 |
| La huerta » » | 93 |
| El campanario » » | 94 |
| Goya | |
| La casa de locos | 164 |
| La Reina D. ^a María Luisa | 184 |
| La Maja y el embozado. | 189 |
| Aquí algo ha de haber | 190 |
| Miran lo que no ven. | 193 |
| Sucesos campestres | 194 |
| El avaro | 197 |
| Retrato de señora (fragmento) | 199 |
| El nacimiento de Jesús | 402 |
| » » | 403 |
| » » | 414 |
| Asunto místico (Visión de la Vir- gen y de San José) | 406 |
| » » | 409 |
| La adoración de los Reyes. | 407 |
| » » » | 415 |
| Los desposorios de la Virgen | 408 |
| La Circuncisión del Señor. | 410 |
| La Visitación | 411 |
| La Presentación | 412 |
| Auto-retrato. (Museo de Agen, Francia). | 441 |
| Siguiendo un Aerostato. (Museo de Agen, Francia). | 442 |
| Retrato del infante D. Carlos M. ^a de Borbón. (Colección Orossen, Biarritz) | 443 |
| Halford (Constance) | |
| La soledad de los campos | 355 |
| Henry (J.) | |
| El puerto de Douvres | 333 |
| Houston (G.) | |
| Primavera en la tierra baja de Es- cocia | 354 |
| Hughes Stanton (H.) | |
| Hampstead Heath (Londres) | 349 |
| Junyent (Olegario) | |
| Villa d'Este. Tívoli. (Italia) | 143 |
| » » » | 149 |
| Laurens (P. A.) | |
| Tempestad | 331 |

| | <u>PÁGS.</u> |
|--|--------------|
| Lawrence (Tomás) | |
| Retrato de mujer | 187 |
| Lerolle | |
| En el tocador | 344 |
| Manet (E.) | |
| El bebedor de ajeno | 319 |
| M. Pertuiset. (El cazador de leones) | 325 |
| El mendigo | 341 |
| Masriera (Hermanos) | |
| ORFEBRERÍA | |
| Concha montada en plata | 9 |
| Azucarera | 9 |
| Servicio de thé | 10 |
| Tetera | 10 |
| Azucarera | 11 |
| Masriera (Fundición) | |
| Monumento á Alfonso XII | 67 |
| Meunier (C.) | |
| Forjador de Martinete | 365 |
| Minero de hacha | 375 |
| <i>Hercheuse</i> | 393 |
| Pescador de Ostende | 394 |
| Minero joven | 395 |
| Un descargador | 399 |
| Mierevelt | |
| Retrato de una dama holandesa | 169 |
| Mir (J.) | |
| Los árboles largos | 285 |
| Las flores de mi jardín | 311 |
| Cielo de tormenta | 318 |
| Rincón de Palacio | 356 |
| Las entrañas de Mallorca | 430 |
| Mogrobojo (Nemesio) | |
| Retrato del pintor bilbaino A. Guinea | 390 |
| Moles (E.) | |
| Balaguer (Lérida). Estudio al óleo | 82 |
| Monet (Claude) | |
| Puente de Waterloo. (Londres) | 307 |
| El Támesis en Londres (Charing Gross). | 317 |
| Molino de Holanda | 337 |
| Mongrell | |
| Yendo á misa. (Costumbres valencianas) | 287 |
| Morisot (Berthe) | |
| En el tocador | 289 |
| La mujer con sombrero de paja | 346 |
| Morren | |
| En el tocador | 340 |

| | <u>PÁGS.</u> |
|--|--------------|
| Muirhead (David) | |
| Niña cosiendo | 359 |
| Muñoz Degrain | |
| El río Piedra | 439 |
| Murillo (B. E.) | |
| Retrato de D. Diego Esquivel | 185 |
| Oslé (Hermanos) | |
| Niña del jarro | 262 |
| Napoleón 1.º (Caricatura) | 267 |
| Divette de café concert | 268 |
| Gomoso | 273 |
| Aguardando el tranvía | 274 |
| Puerta monumental. Sala del círculo artístico | 363 |
| Grupo decorativo para el ingreso principal de Palacio de Bellas Artes de Barcelona | 382 |
| Grupo » » » | 385 |
| Oslé (Luciano) | |
| La pobladora | 378 |
| Padilla | |
| La Selva (Gerona.) Cuadro al óleo | 83 |
| La Selva de Mar (Gerona.) Cuadro al óleo | 84 |
| Las tierras bajas. Cuadro al óleo | 85 |
| Pahisa (Jaime) | |
| Sauce, (croquis) | 1 |
| Cortijo de Rubí | 2 |
| Caserío de Tabérnolas | 2 |
| San Lorenzo del río Muga | 5 |
| Apuntes del natural | 6 |
| Estudio de raíces | 7 |
| El Castillo de Egara | 8 |
| La Garriga | 8 |
| El Castillo de Moyá | 13 |
| El Castillo de Altafulla | 15 |
| Pissarro | |
| La Avenida de la Opera (París) | 306 |
| El jardín de las Tullerías | 327 |
| Prietsman (B.) | |
| Marea baja en el Solway | 341 |
| Renoir | |
| Mujer sentada | 298 |
| Mlle. Fournaise | 334 |
| El Sena en Argenteuil | 347 |
| Mujer peinándose | 350 |
| Richir (Herman) | |
| El arroyo | 321 |
| Riquer (Alejandro de) | |
| Berenice. Dibujo sobre madera | 429 |

| | PÁGS. |
|--|-------|
| Rodín (A.) | |
| El hombre despertando ante la naturaleza | 361 |
| Cabeza | 366 |
| Retrato de M. X. | 370 |
| Retrato de madame X. | 371 |
| El escultor Guillaume | 376 |
| Júpiter | 379 |
| Torso. | 383 |
| Resurrección | 398 |
| Rodríguez Acosta (J.) | |
| La Gavina | 309 |
| Rombaux | |
| Las hijas de Satanás. | 391 |
| Rossi (E.) | |
| Niño gitano. | 389 |
| Busto en mármol. | 397 |
| Rousseau (Victor) | |
| Ante las estrellas | 367 |
| Pubertad. | 386 |
| Rusiñol (S.) | |
| Murallas desmanteladas de Mallorca | 54 |
| Castillo del Rey. (Mallorca) | 57 |
| Sima » | 58 |
| Jardín de Mallorca. » | 59 |
| Soller » | 61 |
| Almendros en flor. » | 62 |
| » » » | 63 |
| Crepúsculo » | 63 |
| Santiago Rusiñol | 64 |
| Retrato del pintor Plassa | 65 |
| Jardín Elegíaco (Mallorca). | 253 |
| Jardín italiano. » | 255 |
| Patio de amor | 296 |
| Cipreses | 303 |
| Flores azules | 308 |
| Espejo de agua | 334 |
| Sagnier (E.) | |
| ARQUITECTURA MODERNA | |
| Casa calle Diputación, núm. 251, Barcelona | 28 |
| Zaguán y escalera de la casa calle Diputación, núm. 251, Barcelona | 30 |
| Casa Rambla de Cataluña, número 17, Barcelona | 31 |
| Schoengauer (Martín) | |
| La tentación de San Antonio. Dibujo | 452 |
| La tentación de San Antonio (P) Cuadro del mismo asunto. | 453 |
| Sert (J. M.^a) | |
| Proyecto de decoración de la Catedral de Vich | 270 |

| | PÁGS. |
|---|-------|
| Proyecto de decoración de la Catedral de Vich | 271 |
| » » » | 275 |
| » » » | 277 |
| » » » | 278 |
| » » » | 279 |
| Serra (Enrique) | |
| Foro Romano | 86 |
| El sueño de los siglos | 86 |
| Sobre el lago Némis (Roma) | 88 |
| En la campiña romana | 90 |
| Pueblo de la campiña romana | 91 |
| Lagunas pontinas. | 91 |
| Simon (L.) | |
| Retrato de la madre del autor | 301 |
| Smith | |
| Figuritas modeladas, reproducidas en porcelana por A. Serra | 374 |
| Grupo caricatural. | 396 |
| El vals, estatuíta | 460 |
| Sisley | |
| Orillas del Sena, en Veneux | 300 |
| Sotomayor | |
| Una calle de Holanda | 434 |
| Patio bajo de la Alhambra. | 437 |
| Theotocopulos (Dom.) El Greco. | |
| El Greco, por él mismo. | 165 |
| Cristo arrojando á los mercaderes del templo | 171 |
| Cristo abrazado á la cruz | 176 |
| » » » | 177 |
| San Pedro | 431 |
| Santa Magdalena | 436 |
| San Martín. Cuadro que figuraba en la decoración de la capilla de San José, de Toledo. | 444 |
| Santos Justa y Gertrudis. Cuadro que figuraba en la decoración de la capilla de San José, de Toledo | 445 |
| La Anunciación | 455 |
| El sueño de Felipe II | 456 |
| El espolio de Cristo. Roma | 462 |
| El espolio de Cristo. Toledo | 463 |
| Unceta (Marcelino de) | |
| El vaquero. (Estudio para un cartel). | 95 |
| El apartado. » » | 96 |
| Una conducción de toros. » | 97 |
| El encierro. » » | 97 |
| La agonía. » » | 98 |
| Antes de la corrida » | 98 |
| La divisa. » » | 99 |
| El saludo. » » | 100 |
| El último trote » » | 101 |

| | <u>PÁGS.</u> | | <u>PÁGS.</u> |
|---|--------------|---|--------------|
| Velázquez | | Una calle en Haro | 218 |
| La escuela de equitación | 18 | Vispera de toros ó antes de la corrida | 219 |
| El Príncipe Baltasar Carlos | 19 | Ermitaño de Segovia. | 221 |
| Retrato de una dama española | 20 | El poeta Don Miguel. | 222 |
| San Pedro | 191 | Mr. Oscar Browning de Cam- bridge. | 223 |
| El Conde duque de Olivares | 426 | Sereno de Segovia | 225 |
| Violet (G.) | | Retrato de Mademoiselle Alice D. Madame Louise | 227 229 |
| Estatueta en cera | 66 | Preparándose á salir. | 230 |
| Monseñor José de Carsalade, Obis- po de Perpiñan | 69 | Los bebedores (fragmento). | 231 |
| » » » | 71 | Coquetería de gitana. | 233 |
| Fuente decorativa. | 73 | Le Vieux Marcheur | 234 |
| » » | 76 | Paulette de la Harpe en (Danseu- se Espagnole) | 235 |
| La confidencia. | 74 | La vendimia (fragmento) | 238 |
| Academia | 74 | Los vendimiadores | 239 |
| Vendimiadores. | 77 | Segoviano | 283 |
| Walter Westley Russell | | Toreros de pueblo | 292 |
| Camino vecinal. | 337 | La empolvada | 293 |
| Witelaw Hamilton (J.) | | La del abanico. | 305 |
| Pueblo de pescadores. (Escocia). | 333 | Estudio | 330 |
| Wytzman | | En Saint Cloud | 332 |
| La charca | 286 | Lassitude (fragmento) | 353 |
| Wytzman (Mme. Juliette) | | Un juez de pueblo | 360 |
| En octubre. Brabante | 326 | Zurbarán | |
| Eupatorias | 357 | Santo Tomás de Aquino | 121 |
| Zuloaga (I.) | | Adoración de los Reyes. | 125 |
| El reparto del vino | 201 | Virgen de las Mercedes. | 126 |
| Daniel Zuloaga y sus hijas. | 204 | San Pedro Nolasco ante San Ra- món de Peñafort | 130 |
| El Alcalde de Torquemada | 205 | Exequias de un Obispo. | 131 |
| El buñolero. | 206 | San Francisco yacente | 135 |
| Mis primas | 207 | Jesús crucificado | 139 |
| Estudio para un retrato. | 208 | Aparición del Apostol San Pedro á San Pedro Nolasco. | 145 |
| Daniel Zuloaga. | 209 | La Circuncisión | 146 |
| Fontainebleau. | 210 | Santa Catalina. | 151 |
| Tentación | 210 | Adoración de los pastores | 152 |
| La familia del torero gitano | 211 | La Anunciación | 155 |
| Retrato de la señorita M. | 212 | San Francisco (monje orando) | 160 |
| Retrato. (Museo de Pau) | 213 | » » | 161 |
| En el balcón | 214 | | |
| Bailarinas españolas | 215 | | |
| Don Pedro | 217 | | |

OBRAS DE DIVERSOS AUTORES

Arquitectura

| | | | |
|--|----|---|----|
| Burgos. Cimborio de la Catedral. | 4 | Lérida. Capitel de la Catedral an- tigua | 46 |
| » Retablo de San Nicolás. | | » Puerta de la Anunciata. Catedral antigua | 48 |
| Detalle Central | 12 | » Capitel. Antigua Catedral | 49 |
| Lérida. Campanario de la Cate- dral antigua | 45 | » Nave lateral. Antigua Ca- tedral | 50 |
| » La Catedral antigua | 46 | | |

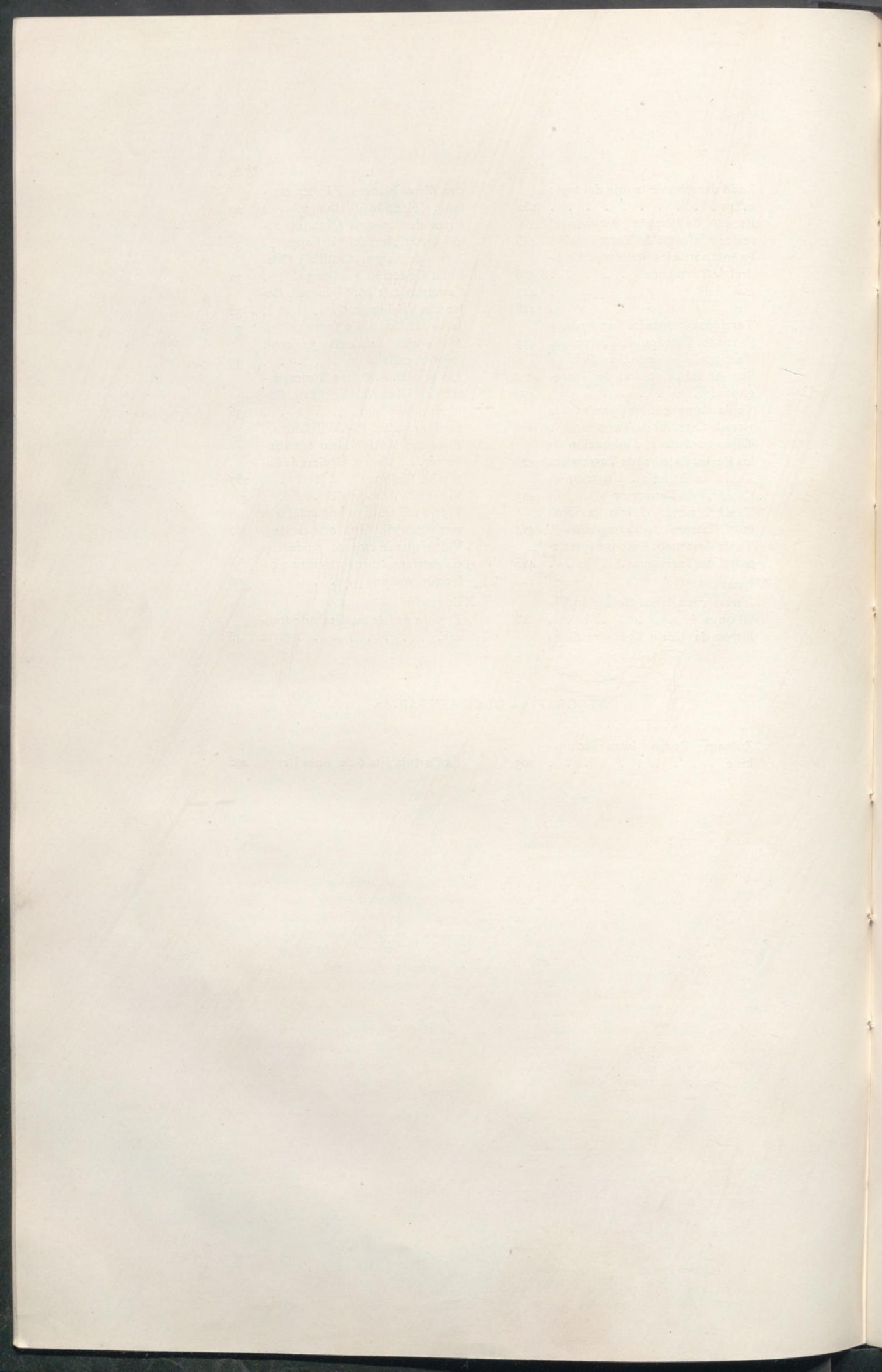
| | PÁGS. |
|--|-------|
| Lérida. Capiteles de los haces de columnas | 50 |
| » Sepulcro gótico. Antigua Catedral | 51 |
| » Puerta de los Infantes. Antigua Catedral | 52 |
| » Capiteles. Antigua Catedral | 53 |
| » Capiteles y friso. Antigua Catedral | 53 |
| » Capiteles. Antigua Catedral | 54 |
| Campanario de San Lorenzo. Ex-Sinagoga | 56 |
| Arqueología | |
| Gran fragmento de altar en piedra. (Provincia de Lérida) | 241 |
| Busto florentino del siglo xv. Talla policromada y estofada | 252 |
| Cerámica | |
| Búcaros, jarrito y azucarera de la fábrica de porcelana artística de A. Serra. <i>Pueblo Nuevo</i> . Barcelona | 364 |
| Jarritos (<i>potiches</i>) de la fábrica de porcelana artística de A. Serra. <i>Pueblo Nuevo</i> . Barcelona | 367 |
| » » » | 368 |
| » » » | 373 |
| Escultura | |
| Lérida. Imagen de la virgen. Puerta principal de la Catedral vieja | 47 |
| Las tres gracias, arte francés, fin de siglo xviii | 258 |
| Las tres gracias (otro aspecto). | 261 |
| El entierro de Cristo. Grupo tallado en nogal y dorado | 447 |
| El Ángel de la Anunciación. Estatua tallada en bronce y nogal y dorada. | 448 |
| Santa Inés. Estatua de madera dorada y policromada | 454 |
| San Roque. Estatuíta tallada en nogal policromado y dorado | 457 |
| Piedad. Grupo de alabastro calizo, policromado | 458 |
| Estatua de mármol, con señales de dorado en la indumentaria | 459 |
| Indumentaria | |
| Peines de hierro, boj, asta y marfil. Colección M. J. Bertran | 78 |
| » » » | 79 |
| » » » | 80 |
| Peine amatorio francés. Colección M. J. Bertrán | 81 |

| | PÁGS. |
|---|-------|
| Peine amatorio español. Colección M. J. Bertrán | 81 |
| Metalistería | |
| Aguamanil de Dinandería | 259 |
| Estatuíta de cobre dorado | 467 |
| Pintura | |
| La Virgen y el Niño. Tabla Florentina | 17 |
| Retablo del altar mayor de la antigua Catedral de Lérida | 55 |
| Boceto para la decoración del Pilar. Sala-Museo, organizado por el Doctor Jardiel | 413 |
| » » » | 414 |
| Texilaría | |
| San Jorge. Relieve del Palacio de la Audiencia | 40 |
| Colección Guiu. Clasificación de M. Golferichs | 102 |
| » » » | 103 |
| » » » | 104 |
| » » » | 105 |
| » » » | 106 |
| » » » | 107 |
| » » » | 109 |
| » » » | 110 |
| » » » | 111 |
| » » » | 113 |
| » » » | 114 |
| » » » | 115 |
| » » » | 117 |
| » » » | 118 |
| » » » | 119 |
| Fragmento central de la orla del primer tapiz. | 241 |
| Tapiz I. Las ninfas | 242 |
| Lado izquierdo de la orla de la primera tapicería | 242 |
| Gran fragmento del tapiz «Las ninfas» réplica del n.º 1. | 243 |
| Tapiz II. El mensaje. | 244 |
| » III. La aparición | 245 |
| Lado derecho de la orla de la primera tapicería | 245 |
| Tapiz V. El paseo. | 246 |
| Mitad izquierda del tapiz III | 246 |
| Tapiz IV. La recepción | 247 |
| » VII. El Himeneo | 248 |
| Tapiz del Himeneo. (Réplica del n.º VII). | 249 |
| Tapiz VI. El banquete | 250 |
| » VIII. El baile. | 251 |
| Centro de la orla del tapiz número III | 251 |

| <u>PÁGS.</u> | <u>PÁGS.</u> | | |
|---|--------------|---|-----|
| Lado derecho de la orla del tapiz n.º III | 252 | con filetes blancos. Fábrica catalana. Colección Vilallonga. | 29 |
| Escudo de España, bordado al realce (Catedral de Tarragona) | 415 | Pieza de Maestría (Mataró.) Siglo xvii. Colección Vilallonga. | 31 |
| Paños bordados italianos. Catedral de Tarragona. | 416 | Jarros de Burgos, Castilla y Cataluña. Colección Vilallonga | 32 |
| » » » | 417 | Cantarito catalán. Siglo xvii. Colección Vilallonga. | 32 |
| » » » | 418 | Jarro catalán. Siglo xvii. | 35 |
| Terciopelo bordado. San Pedro y Santiago. Catedral de Tarragona. | 419 | Almorrajas catalanas y jarro. (centro) castellano. | 35 |
| Terciopelo bordado. San Pablo y San Andrés. Catedral de Tarragona | 420 | Almorrajas. Antiguas fábricas catalanas. (Mataró.) Siglo xvii. Colección Vilallonga | 36 |
| Tapiz flamenco. Homenajes á la virtud. Catedral de Tarragona | 421 | Jarrito catalán. Col. Vilallonga | 39 |
| Tapiz bordado. La adoración de los Reyes. Catedral de Tarragona. | 422 | Plato con pie de vidrio esmaltado verde y blanco, fábricas de Cataluña. Siglo xvi | 257 |
| Tapiz de Bruselas. Un triunfo. Catedral de Tarragona | 423 | Vinagrera de vidrio | 451 |
| Tapiz flamenco. Juicio de Salomón. Catedral de Tarragona | 424 | Vidrio existente en una colección romana, atribuido al arte catalán. | 465 |
| Tapiz flamenco. Desposorios. Catedral de Tarragona | 425 | Vidrio que se cree de procedencia catalana, existente en una colección romana | 466 |
| Vitraria | | Xilografía | |
| Jarrito castellano. Colección Vilallonga | 28 | El Sitio de Lérida. Grabado francés. | 45 |
| Jarros de vidrio ligero verdosos | | | |

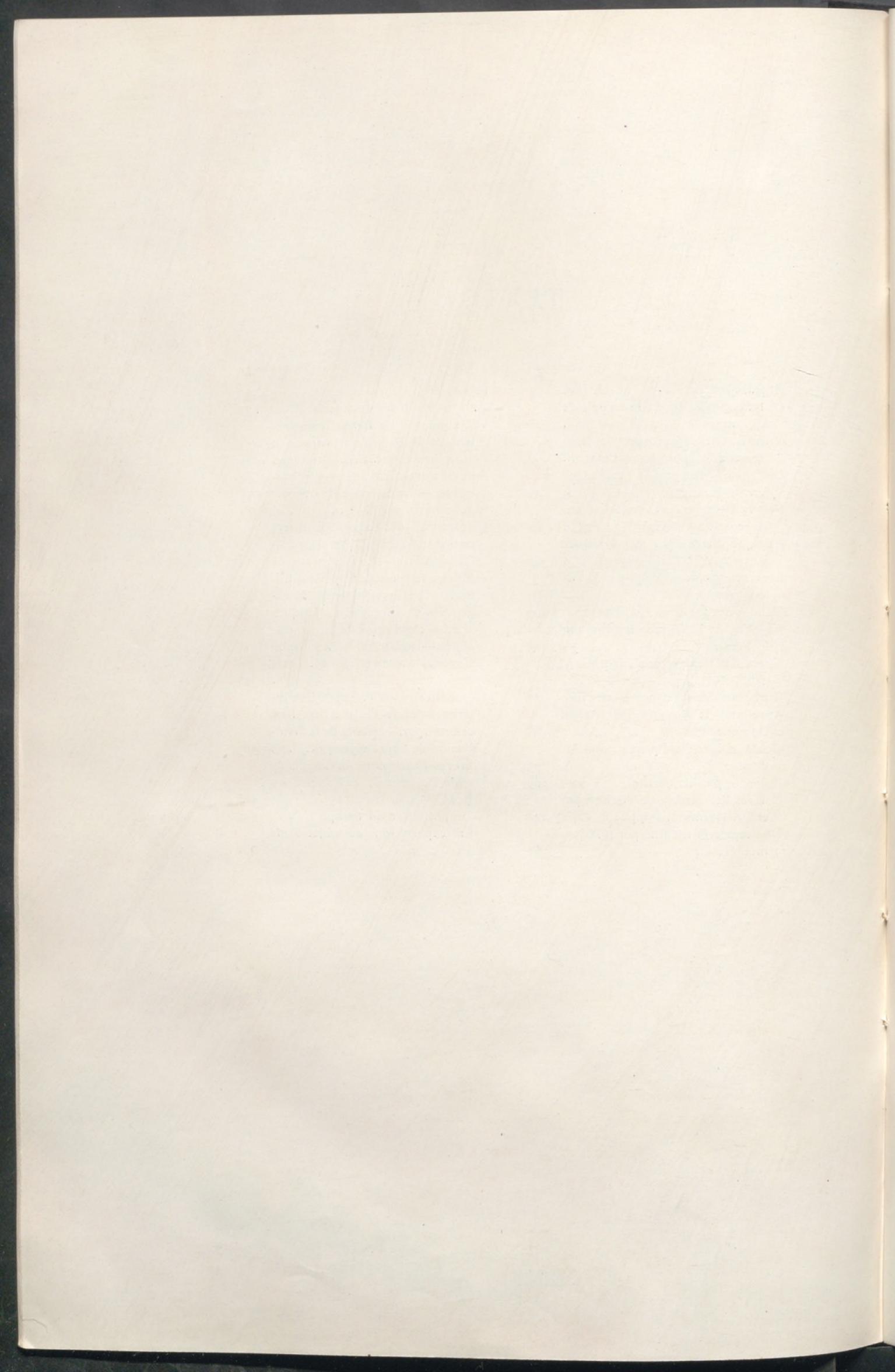
FOTOGRAFÍAS DOCUMENTARIAS

| | | | |
|---|-----|---|-----|
| Zuloaga, Rodin, Iwan Stchoukine | 203 | La Cartuja alta ó de Aula Dei | 405 |
|---|-----|---|-----|



TEXTO

| | PÁGS. | | PÁGS. |
|--|-------|---|-------|
| El paisajista Pahisa, por M. Utrillo. | 1 | P. S., por M. U. | 274 |
| D. Baltasar Carlos en la escuela de equitación | 8 | Un aguamanil de Dinandería. . . | 277 |
| Vitraria. Ojeada retrospectiva de su fabricación, por Carlos Bofarull. | 9 | V. Exposición de Bellas Artes, celebrada en Barcelona. Barcelona es un centro artístico. Necesidad de una exposición de arte en Barcelona.—La belleza del trabajo y del obrero, por M. Utrillo. . . | 281 |
| La Catedral antigua de Lérida, por Arturo Masriera | 45 | La pintura.—V. Exposición Internacional de arte en Barcelona.—Deducciones.—Lo que es la pintura en la presente Exposición.—Personalidades completas. Zuloaga, Frank Brangwin, Joaquin Mir. — Conjuntos de tendencias afines.—Inglaterra. — Los impresionistas franceses, por M. Utrillo | 325 |
| Peines litúrgicos y amatorios, por Marcos Jesús Bertrán | 62 | La escultura en la V. Exposición Internacional de Bellas Artes. Barcelona 1907.—Detalle de la distribución de obras espuestas. . . | 363 |
| Enrique Serra, por G. Martínez Sierra. | 82 | Pinturas murales de la Cartuja de Aula Dei, por J. Valenzuela La Rosa | 405 |
| Los carteles de Unceta, por J. Valenzuela La Rosa | 86 | Un pintor de su tiempo . . . | 447 |
| Tejidos antiguos, por M. Utrillo . | 109 | La exportación de objetos de arte. | 451 |
| La obra de la Sagrada familia, por J. Pijoan. | 123 | | |
| Fuera del tiempo, por Juan Maragall. | 137 | | |
| Zurbarán. Su vida, por M. Utrillo. | 147 | | |
| Aureliano de Beruete, por Rafael Domenech | 168 | | |
| De la colección Beruete, por M. Utrillo | 193 | | |
| Zuloaga, por M. Utrillo | 203 | | |
| Colores del profesor Fleischer, por el Dr. Hermann Popp | 241 | | |
| Una tapicería inédita, por José Ramón Mélida. | 262 | | |



ESTA PUBLICACIÓN, DIRIGIDA POR MIGUEL
UTRILLO Y GRABADA É IMPRESA POR
J. THOMAS, DE BARCELONA, FUÉ
COMENZADA EL XIV DE OC-
TUBRE DE MCMVI; ACA-
BÓSE DE IMPRIMIR ESTE
SEGUNDO VOLÚMEN,
EL XIV DE DI-
CIEMBRE DE
MCMVII

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL. 773-936-3200
WWW.CHICAGO.EDU

FORMA

